

El Área de Trámite Documentario y Archivo, que suscribe, CERTIFICA que esta fotocopia es idéntica a su original que se ha tenido a la vista Lima, 06 FEB. 2020



OTIE

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General

ELEODORO BALBOA ALEJANDRO
Área de Trámite Documentario y Archivo

Resolución de Secretaría General No. 004-2020-AGN/SG

Lima, 05 FEB. 2020

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, contra la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020, y el Informe N° 043-2020-AGN/OAJ, de fecha 05 de febrero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 25323, se crea el Sistema Nacional de Archivos, estableciendo el régimen jurídico y autonomía del Archivo General de la Nación - AGN, disponiendo en el artículo 4 que: *"El Archivo General de la Nación es el órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos de carácter multisectorial; goza de autonomía técnica y administrativa"*;

Que, el literal b) del numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 002-2020-AGN/J, de fecha 06 de enero de 2020, se dispuso delegar en la Secretaría General la siguiente facultad y atribución: *"Resolver en última instancia los recursos administrativos interpuestos por los trabajadores del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto Legislativo N° 276, a excepción de aquellos que sean de competencia del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR"*;

Que, en el Portal Jurídico Prometheo CDA, el profesor Alex Ulloa Ibáñez señala lo siguiente: *"Si bien es cierto, la Ley del Procedimiento Administrativo General no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto «competencia» con la idea de «órgano facultado»; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que «la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, «el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente» (Dromi, Roberto)"*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020, se dispuso reconstituir el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE AGN, en el extremo de la designación de los representantes de la entidad, Presidente, Secretario Técnico y Tesorero;

Que, con fecha 28 de enero de 2020, los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, interponen recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, en virtud del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, sustentan su apelación en los siguientes términos:

- En el segundo párrafo de la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, se precisa que se constituye el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, mediante Resolución Jefatural N° 008-2019-AGN/J para el período del 07 de enero de 2020 al 06 de enero del 2021 (dos años), concordante con el Decreto Supremo N° 097-82-PCM y el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, período del mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo.
- Desconociendo los dispositivos que decretan el período de mandato del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, la Jefatura del Archivo General de la Nación emite la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, de fecha 11 de setiembre de 2019,



El Área de Trámite Documentario y Archivo, que suscribe, CERTIFICA que esta fotocopia es idéntica a su original que se ha tenido a la vista.

Lima, 06 FEB. 2020

ELEODORO BALBOA ALEJANDRO
Área de Trámite Documentario y Archivo

reconformando el Comité en mención, en lo que respecta únicamente al Presidente, incumpliendo el requisito de motivación que todo dispositivo debe contar, tampoco indica (omite) que lo resuelto debe ser notificado al Presidente saliente, lo que dificulta para cualquier caso la entrega de cargo respectivo.

- Con Carta del 24 de setiembre del 2019 dirigida a la Jefa Institucional, los miembros titulares y suplentes del CAFAE AGN observan que la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, carece de motivación, ya que no se indica las causales para la revocatoria del representante titular del pliego (...).
- En lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, nuevamente se ignora e incumple los dispositivos sobre el período de mandato del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, no señala el motivo del cambio del Presidente, tampoco indica que la determinación debe ser notificada al saliente.
- En el artículo 1 de la resolución apelada, dentro de la reconformación del CAFAE AGN, se resuelve considerar a dos (02) nuevos miembros contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios (CAS), Decreto Legislativo N° 1057, designados temporalmente en adición a sus funciones como Jefe de las Áreas de Recursos Humanos y de Contabilidad... cuyos trabajadores pueden permanecer por un plazo máximo de 90 días calendarios durante la vigencia de su contrato, cumplido ese plazo estos servidores dejarían de conformar el CAFAE-AGN.
- La reiterada reconformación del CAFAE AGN promovida por la Jefatura Institucional es la pretensión de intervenir en el manejo de los recursos propios del CAFAE AGN, a través de la designación y apoyo de los nuevos integrantes para sumir la atención del Programa de Bienestar Social de la entidad en favor de todos los trabajadores incluidos los CAS. Consideramos que esta ... para asumir la atención del Programa de Bienestar Social de la entidad en favor de todos los trabajadores incluidos los CAS.... lo que consideramos ilegal y arbitraria, ya que los únicos responsables del manejo y uso de sus fondos propios es el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE AGN;

Que, en principio cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, se aprobó las Normas Generales a las que debe sujetarse la Administración Pública en relación al Fondo de Asistencia y Estímulo, señalando en el artículo 6, modificado por Decreto Supremo N° 097-82-PCM, que se constituirá en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución de su titular del Pliego Presupuestal, un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo cuyo periodo de duración será de dos (02) años, el mismo que estará integrado por un representante del titular del Pliego, quien lo presidirá, el Director de Personal o quien haga sus veces, el Contador o quien haga sus veces, y tres (03) representantes de los trabajadores y sus suplentes, quienes son elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos los trabajadores realizados en el mismo día;

Que, ahora bien, respecto al cuestionamiento sobre los dispositivos que decretan el período de mandato de dos (02) años del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, cabe indicar que mediante Informe Técnico N° 649-2013-SERVIR/GPGSC, SERVIR señala que:

"La Directiva N° 001-2002-SUNARP/SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobada por Resolución N° 015-2002-SUNARP-SN, que establece los criterios para la inscripción de los CAFAE, señala que éstos "se constituyen cada dos años por Resolución del Titular del Pliego; es decir, tienen una duración bianual, transcurrido el cual se extinguen, siendo necesario un nuevo acto constitutivo cada vez que transcurra el plazo aludido, lo cual hace de los CAFAE organizaciones de naturaleza peculiar que se constituyen y se extinguen cada dos años";

Que, de lo señalado precedentemente se puede afirmar que el CAFAE AGN es una organización especial o peculiar (no es persona jurídica pero sí se inscribe en el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos), destinado a brindar asistencia al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además de ser organismos sujetos a la fiscalización posterior a cargo del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República.



El Área de Trámite Documentario
y Archivo, que suscribe, CERTIFICA que
esta fotocopia es idéntica a su original que se
ha tenido a la vista Lima 06 FEB. 2020



ELEODORO BALBOA ALEJANDRO
Área de Trámite Documentario y Archivo

Resolución de Secretaría General No. 004

Que, como bien lo ha señalado la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el CAFAE es una organización de naturaleza especial que se constituye y se extingue cada dos años, pero hay que tener en cuenta que su extinción es como organización, la misma que, según la doctrina, no tiene la calidad de empleador y es distinta a la entidad pública en la que los servidores prestan servicios;

Que, para afirmar la corriente de que la extinción del CAFAE es como organización, basta con tener en cuenta que su norma de creación no ha previsto ninguna restricción o prohibición que los miembros designados por el titular del pliego puedan ser cambiados; tanto es así, que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos no observó el mandato de dos (02) años cuando se inscribió la reconfiguración del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del CAFAE AGN, como se puede evidenciar de la inscripción de la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, y la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J;

Que, respecto a que la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, carecen de motivación ya que no se indica las causales para la revocatoria del representante titular del pliego, y que la misma no fue notificada; cabe señalar que este cuestionamiento ya ha sido absuelto anteriormente por el AGN, por lo que reproducimos dicha posición: "(...) como muy bien lo ha señalado SERVIR, la designación del representante del Titular del Pliego (AGN) responde a un acto **DISCRECIONAL** de la Jefa institucional del Archivo General de la Nación, el cual no afecta ningún derecho del servidor". En cuanto a que dicha resolución no fue notificada, cabe indicar que esta situación no ha causado ni generado ningún tipo de inconveniente con la entrega de cargo del Presidente saliente con el entrante, por lo que dicho análisis se hace extensivo en todos sus extremos al cuestionamiento referido a la reconfiguración del Comité a través de la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J;

Que, en cuanto al cuestionamiento de que el CAFAE AGN cuenta con dos (02) miembros (Secretario Técnico y Tesorero), contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS – Decreto Legislativo N° 1057; resulta pertinente indicar que SERVIR a través del Informe Técnico N° 342-2019-SERVIR/GPGSC, señala que:

"(...) Respecto a los miembros que conforman el CAFAE, podemos inferir que el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP hace referencia a tres servidores del régimen del decreto legislativo N° 276, los cuales ejercerán la representación de los demás servidores bajo el mismo régimen - como integrantes del comité del CAFAE. Sin embargo, respecto de los **otros miembros** del referido Comité, no se ha señalado expresamente si estos deben pertenecer a un régimen laboral específico, por lo que se infiere que estos integrantes (entre ellos, el que presidirá el CAFAE) pueden ser servidores que pertenezcan indistintamente a cualquier régimen laboral (sea, por ejemplo, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, **1057**, o de regímenes especiales) o tengan la calidad de servidores o funcionarios, sin importar que no sean beneficiarios del fondo";

Que, por último, en cuanto al cuestionamiento de que la reiterada reconfiguración del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo es para intervenir en el manejo de los recursos propios del CAFAE AGN ... en favor de los CAS; esto no responde a la verdad de los hechos, por cuanto el AGN se encuentra imposibilitado de intervenir en las actividades a cargo del CAFAE AGN, pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC, cuando sostiene que:

"(...) los Cafae constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, **para beneficio de los mismos**, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por Cafae a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.



El Área de Trámite Documentario
y Archivo, que suscribe, CERTIFICA que
esta fotocopia es idéntica a su original que se
ha tenido a la vista

Lima 06 FEB. 2020

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General

ELEODORO BALBOA ALEJANDRO
Área de Trámite Documentario y Archivo

Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del Cafae no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio Cafae, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios (...)"

Que, en esa misma línea, el Informe Legal N° 402-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR sostiene que: "conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP las entidades públicas constituirá su respectivo CAFAE, el mismo que se encargará del otorgamiento del incentivo único laboral en favor de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con cargo a fondos públicos; **beneficio que no alcanza a otros servidores** bajo los regímenes laborales de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o de **Contratación Administrativa de Servicios-CAS (Decreto Legislativo N° 1057)**, u otro régimen especial";

Que, a través del Informe N° 043-2020-AGN/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, contra la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020. Asimismo, señala que conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, el citado informe debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC, y el literal b) del numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 002-2020-AGN/J, de fecha 06 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, contra la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Encargar que el Área de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente resolución a los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del CAFAE AGN, conjuntamente con el informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y al Presidente del CAFAE AGN.

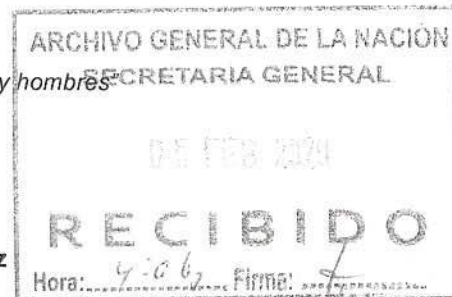
Artículo 3. Publicar la Resolución Jefatural en el Portal web Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General

ABG. ROSARIO M. GONZALES YBÁÑEZ
Secretaría General





INFORME N° 043-2020-AGN-SG-OAJ

A : **Rosario Mercedes Gonzales Ybañez**
Secretaria General

De : **Carlos Alberto Verástegui Pérez**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Apelación presentada por representantes de los trabajadores del CAFAE AGN

Referencia : Escrito de fecha 28 de enero de 2010

Fecha : Lima, 05 de febrero de 2020

En atención a lo indicado en el asunto de la referencia, se señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

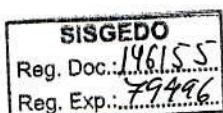
- 1.1. Mediante Ley N° 25323, se crea el Sistema Nacional de Archivos, estableciendo el régimen jurídico y autonomía del Archivo General de la Nación - AGN, disponiendo en el artículo 4 que: *"El Archivo General de la Nación es el órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos de carácter multisectorial; goza de autonomía técnica y administrativa"*.
- 1.2. Con fecha 28 de enero de 2020, los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, interponen recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que el TUO de la Ley N° 27444.
- 2.4. Decreto Supremo N° 005-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El literal b) del numeral 1.4 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 002-2020-AGN/J, de fecha 06 de enero de 2020, se dispuso delegar en la Secretaría General la siguiente facultad y atribución: *"Resolver en última instancia los recursos administrativos interpuestos por los trabajadores del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto Legislativo N° 276, a excepción de aquellos que sean de competencia del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR"*.
- 3.2. En el Portal Jurídico Prometheo CDA, el profesor Alex Ulloa Ibáñez señala lo siguiente: *"Si bien es cierto, la Ley del Procedimiento Administrativo General no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto «competencia» con la idea de «órgano facultado»; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que «la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, «el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente» (Dromi, Roberto)"*.



3.3. Mediante Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020, se dispuso reconstituir el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE AGN, en el extremo de la designación de los representantes de la entidad, Presidente, Secretario Técnico y Tesorero.

3.4. Con fecha 28 de enero de 2020, los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, interponen recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, en virtud del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”.

3.5. Los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, sustentan su apelación en los siguientes términos:

- En el segundo párrafo de la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, se precisa que se constituye el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, mediante Resolución Jefatural N° 008-2019-AGN/J para el período del 07 de enero de 2020 al 06 de enero del 2021 (dos años), concordante con el Decreto Supremo N° 097-82-PCM y el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, período del mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo.
- Desconociendo los dispositivos que decretan el período de mandato del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, la Jefatura del Archivo General de la Nación emite la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, de fecha 11 de setiembre de 2019, reconstituyendo el Comité en mención, en lo que respecta únicamente al Presidente, incumpliendo el requisito de motivación que todo dispositivo debe contar, tampoco indica (omite) que lo resuelto debe ser notificado al Presidente saliente, lo que dificulta para cualquier caso la entrega de cargo respectivo.
- Con Carta del 24 de setiembre del 2019 dirigida a la Jefa Institucional, los miembros titulares y suplentes del CAFAE AGN observan que la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, carece de motivación, ya que no se indica las causales para la revocatoria del representante titular del pliego (...).
- En lo resuelto por la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, nuevamente se ignora e incumple los dispositivos sobre el período de mandato del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, no señala el motivo del cambio del Presidente, tampoco indica que la determinación debe ser notificada al saliente.
- En el artículo 1 de la resolución apelada, dentro de la reconstitución del CAFAE AGN, se resuelve considerar a dos (02) nuevos miembros contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios (CAS), Decreto Legislativo N° 1057, designados temporalmente en adición a sus funciones como Jefe de las Áreas de Recursos Humanos y de Contabilidad... cuyos trabajadores pueden permanecer por un plazo máximo de 90 días calendarios durante la vigencia de su contrato, cumplido ese plazo estos servidores dejarían de conformar el CAFAE-AGN.
- La reiterada reconstitución del CAFAE AGN promovida por la Jefatura Institucional es la pretensión de intervenir en el manejo de los recursos propios del CAFAE AGN, a través de la designación y apoyo de los nuevos integrantes para sumir la atención del Programa de Bienestar Social de la entidad en favor de todos los trabajadores incluidos los CAS. Consideramos que esta ... para asumir la atención del Programa de Bienestar Social de la entidad en favor de todos los trabajadores incluidos los CAS.... lo que consideramos ilegal y arbitraria, ya que los únicos responsables del manejo y uso de sus fondos propios es el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE AGN.



- 3.6. En principio cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, se aprobó las Normas Generales a las que debe sujetarse la Administración Pública en relación al Fondo de Asistencia y Estimulo, señalando en el artículo 6, modificado por Decreto Supremo N° 097-82-PCM, que se constituirá en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución de su titular del Pliego Presupuestal, un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo cuyo periodo de duración será de dos (02) años, el mismo que estará integrado por un representante del titular del Pliego, quien lo presidirá, el Director de Personal o quien haga sus veces, el Contador o quien haga sus veces, y tres (03) representantes de los trabajadores y sus suplentes, quienes son elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos los trabajadores realizados en el mismo día.
- 3.7. Ahora bien, respecto al cuestionamiento sobre los dispositivos que decretan el periodo de mandato de dos (02) años del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo, cabe indicar que mediante Informe Técnico N° 649-2013-SERVIR/GPGSC, SERVIR señala que:

“La Directiva N° 001-2002-SUNARP/SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobada por Resolución N° 015-2002-SUNARP-SN, que establece los criterios para la inscripción de los CAFAE, señala que éstos “se constituyen cada dos años por Resolución del Titular del Pliego; es decir, tienen una duración bianual, transcurrido el cual se extinguen, siendo necesario un nuevo acto constitutivo cada vez que transcurra el plazo aludido, lo cual hace de los CAFAE organizaciones de naturaleza peculiar que se constituyen y se extinguen cada dos años”.

- 3.8. De lo señalado precedentemente se puede afirmar que el CAFAE AGN es una organización especial o peculiar (no es persona jurídica pero sí se inscribe en el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos), destinado a brindar asistencia al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; además de ser organismos sujetos a la fiscalización posterior a cargo del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República.
- 3.9. Como bien lo ha señalado la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el CAFAE es una organización de naturaleza especial que se constituye y se extingue cada dos años, pero hay que tener en cuenta que su extinción es como organización, la misma que, según la doctrina, no tiene la calidad de empleador y es distinta a la entidad pública en la que los servidores prestan servicios.
- 3.10. Para afirmar la corriente de que la extinción del CAFAE es como organización, basta con tener en cuenta que su norma de creación no ha previsto ninguna restricción o prohibición que los miembros designados por el titular del pliego puedan ser cambiados; tanto es así, que la Superintendencia Nacional de Registros Públicos no observó el mandato de dos (02) años cuando se inscribió la reconfirmación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo del CAFAE AGN, como se puede evidenciar de la inscripción de la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, y la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J.
- 3.11. Respecto a que la Resolución Jefatural N° 172-2019-AGN/J, carecen de motivación ya que no se indica las causales para la revocatoria del representante titular del pliego, y que la misma no fue notificada; cabe señalar que este cuestionamiento ya ha sido absuelto anteriormente por el AGN, por lo que reproducimos dicha posición: “(...) como muy bien lo ha señalado SERVIR, la designación del representante del Titular del Pliego (AGN) responde a un acto **DISCRECIONAL** de la Jefa institucional del Archivo General de la Nación, **el cual no afecta ningún derecho del servidor**”. En cuanto a que dicha resolución no fue notificada, cabe indicar que esta situación no ha causado ni generado ningún tipo de inconveniente con la entrega de cargo del



Presidente saliente con el entrante, por lo que dicho análisis se hace extensivo en todos sus extremos al cuestionamiento referido a la reconfiguración del Comité a través de la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J.

- 3.12. En cuanto al cuestionamiento de que el CAFAE AGN cuenta con dos (02) miembros (Secretario Técnico y Tesorero), contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS – Decreto Legislativo N° 1057; resulta pertinente indicar que SERVIR a través del Informe Técnico N° 342-2019-SERVIR/GPGSC, señala que:

*"(...) Respecto a los miembros que conforman el CAFAE, podemos inferir que el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP hace referencia a tres servidores del régimen del decreto legislativo N° 276, los cuales ejercerán la representación de los demás servidores bajo el mismo régimen - como integrantes del comité del CAFAE. Sin embargo, respecto de los **otros miembros** del referido Comité, no se ha señalado expresamente si estos deben pertenecer a un régimen laboral específico, por lo que se infiere que estos integrantes (entre ellos, el que presidirá el CAFAE) pueden ser servidores que pertenezcan indistintamente a cualquier régimen laboral (sea, por ejemplo, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728, **1057**, o de regímenes especiales) o tengan la calidad de servidores o funcionarios, sin importar que no sean beneficiarios del fondo".*

- 3.13. Por último, en cuanto al cuestionamiento de que la reiterada reconfiguración del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo es para intervenir en el manejo de los recursos propios del CAFAE AGN ... en favor de los CAS; esto no responde a la verdad de los hechos, por cuanto el AGN se encuentra imposibilitado de intervenir en las actividades a cargo del CAFAE AGN, pues así lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC, cuando sostiene que:

*"(...) los Cafae constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, **para beneficio de los mismos**, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por Cafae a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.*

Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del Cafae no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio Cafae, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios (...)"

- 3.14. En esa misma línea, el Informe Legal N° 402-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR sostiene que: *"conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP las entidades públicas constituirá su respectivo CAFAE, el mismo que se encargará del otorgamiento del incentivo único laboral en favor de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con cargo a fondos públicos; **beneficio que no alcanza a otros servidores** bajo los regímenes laborales de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o de **Contratación Administrativa de Servicios-CAS (Decreto Legislativo N° 1057)**, u otro régimen especial";*

IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIONES

- Esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto por los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Archivo General de la Nación – CAFAE AGN, contra la Resolución Jefatural N° 005-2020-AGN/J, de fecha 13 de enero de 2020. Asimismo, conforme lo establece el



numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, el citado informe debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso.

- Se encargue que el Área de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente resolución a los representantes titulares y suplentes de los trabajadores del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del CAFAE AGN, conjuntamente con el informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y al Presidente del CAFAE AGN.
- Se disponga la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Archivo General de la Nación (www.agn.gob.pe).

Atentamente,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

ABG. CARLOS ALBERTO VERASTEGUI PÉREZ
Jefe

CVP